

**NOTA DE DESPACHO:** Popayán, Cauca, diciembre 7 de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, los apoderados judiciales de los herederos, procedieron a allegar el trabajo de partición debidamente refaccionado, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**SENTENCIA No. 94**

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>     | Sucesión Intestada                   |
| <b>Radicado:</b>   | 190013110002-2019-00384-00           |
| <b>Demandante:</b> | María José Mosquera y Otros          |
| <b>Causante:</b>   | Alina Mosquera Chaux C.C. 25.261.348 |

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente asunto, para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez allegado el trabajo de partición debidamente refaccionado, por los abogados LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ Y MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, apoderados judiciales de todos los herederos, quienes fungen en calidad de partidores, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **ALINA MOSQUERA CHAUX**, pronunciamiento que se emite, en consideración a que revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**SINTESIS DEL PROCESO**

A través de auto Nro. 1397 del 01 de octubre de 2019 (folio 60), se declaró abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada de la causante ALINA MOSQUERA CHAUX, quien en vida se identificó con la C.C. No. 25.261.348; proveído en el cual se reconoció el interés que les asiste para participar en el proceso, a MARIA JOSE, MARIA ANTONIA Y MARIA ELVIRA MOSQUERA IGLESIAS, en su calidad de hijas de la finada, y se ordenó notificar del adelantamiento de dicha causa sucesoral, a los señores MARIA ALEIDA, MARIA CRISTINA, MARIA FERNANDA, CAROLINA, ALINA ISABEL Y ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS, en calidad de herederos, este último por derecho de representación de su extinta madre ANA MARIA MOSQUERA IGLESIAS, hija a su vez de la obituante. Lo anterior, para los efectos previstos en el art. 492 del Código General del Proceso.

En el citado proveído, se dispuso igualmente el emplazamiento a todos los que se creyeran con derecho para intervenir en el proceso, conforme al art. 490 ibídem, en concordancia con el art. 108 ibídem, y se informó sobre dicha apertura a la DIAN conforme lo establecido en el primer inciso del citado canon normativo.

A través de proveído Nro. 650 de fecha 1º de noviembre de 2019<sup>1</sup>, se reconoció el derecho para intervenir en el proceso, al señor ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS, en calidad de hijo de la finada ANA MARIA MOSQUERA IGLESIAS, hija de la causante, y mediante providencia No. 1669<sup>2</sup> del 22 de noviembre del mismo año, se efectuó el respectivo reconocimiento de las señoras MARIA ALEIDA, CAROLINA, ALINA ISABEL, MARIA CRISTINA Y MARIA FERNANDA MOSQUERA IGLESIAS, en calidad de hijas de la de cujus.

Todos los herederos, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, mediante auto No. 365 del 6 de febrero de 2020, se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, la cual no se pudo realizar, debido al aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional en todo el territorio nacional, a causa de la propagación del virus covid-19, lo que a su vez, llevó a la suspensión de términos judiciales, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo PCSJA20-11517, los cuales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por la misma corporación. Por el motivo anterior, en auto No. 980 del 20 de noviembre de 2020, se tuvo que reprogramar la audiencia, que finalmente se llevó a cabo el día 18 de marzo del año en curso (2021), donde mediante proveído No. 400 de esa misma fecha, se resolvió aprobar los inventarios y avalúos presentados de común acuerdo por los apoderados judiciales que representan en esta causa judicial a todos los interesados reconocidos; se decretó la partición y se designó a dichos gestores judiciales como partidores, concediéndoles un término de diez (10) días para la realización su labor, término que fue ampliado una vez se allegó la certificación de la Compañía Comisionista de Bolsa *Global Securities Colombia*, requerida para realizar el trabajo de partición.

Mediante auto No. 1250 de fecha 19 de julio de 2021, se ordenó enviar a la DIAN, copia de los inventarios y avalúos presentados por los apoderados judiciales, lo cual se cumplió con la remisión del oficio No. 840 del 22 del mismo mes y año, concediéndole para su eventual intervención un término de veinte (20) días, conforme lo estipulado en el art. 844 del Estatuto Tributario, entidad que en respuesta, envió escrito informando sobre la omisión en la declaración de renta del año 2020, la que posteriormente se allega por la apoderada de algunos de los herederos, sin que la entidad fiscal se hiciera parte dentro del proceso.

Con auto de fecha 26 de agosto de 2021, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, se ordenó expedir certificación sobre el estado del asunto, a raíz del fallecimiento del señor ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS, identificado con C.C No 1.061.759.9492, quien hace parte dentro de la presente sucesión.

Por último, de manera oportuna, los abogados LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ Y MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, en su calidad de partidores, procedieron a allegar el trabajo de partición encomendado, sin embargo, una vez revisado el mismo, el despacho en auto No. 2020 del presente año (2021), al observar que no existía una exacta equivalencia numérica en los valores

---

<sup>1</sup> Folio 66

<sup>2</sup> Folio 102

relacionados con cada hijuela adjudicada, ordenó la refacción de la labor partitiva, fijando el respectivo término para ello, que nuevamente presentada por los partidores en tiempo, y una vez examinada, cumple con el ordenamiento anterior.

### **CONSIDERACIONES**

Por expreso mandato del artículo 488 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión, debiendo la misma, tramitarse conforme las disposiciones que para el efecto disponen los artículos 487 y subsiguientes del Estatuto en cita.

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición allegado por los apoderados de los herederos, en calidad de partidores designados para el efecto, se establece que éste cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, en donde se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos presentados de común acuerdo por los representantes judiciales de todos los asignatarios, los cuales se encuentran debidamente aprobados, corresponde al Despacho impartir la debida aprobación al trabajo de partición presentado, teniendo en cuenta, además, que la presente actuación procesal se tramitó conforme a los cánones establecidos por la legislación sustantiva y procesal vigente, verificándose en su desarrollo los principios fundamentales al debido proceso y defensa. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, el trabajo de PARTICIÓN, elaborado por los Dres. LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ Y MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, apoderados de todos los interesados reconocidos al interior del presente proceso de SUCESION INTESTADA de la causante ALINA MOSQUERA CHAUX, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 25.261.348. Lo anterior, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la partición y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en relación con los siguientes bienes inmuebles: **i)** casa-lote identificada con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120- 6254, con la que se abrió la matrícula 120-9922 de la misma oficina, **ii)** Apartamento 202 edificio El girasol, con matrícula inmobiliaria No. 120-123022, **iii)** Garaje No. 02 Edificio El Girasol, con matrícula inmobiliaria No. 120- 123012, y **iv)** derechos derivados de la posesión en inmueble con matricula inmobiliaria No. 120-21448.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la partición y de esta sentencia igualmente, en la Oficina de Tránsito y Transporte de Popayán, en relación al vehículo de placas GUJ587(automóvil).

**CUARTO: EXPEDIR** copia de la presente sentencia y remítasela junto con el oficio respectivo, a la empresa Grupo GSC “*Global Securities Colombia*”, para la entrega a los herederos, en la cuota parte que a cada uno corresponde, de las sumas de dinero, valores y saldos que allí figuran a nombre de la causante ALINA MOSQUERA CHAUX, identificada en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 25.261.348, en el portafolio Renta Fija y Renta Variable, con código 60670, acorde a trabajo de partición aprobado.

**QUINTO: ORDENAR** la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una notaría del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial “*Siglo XXI*”.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se  
notifica por estado No. 204 del  
día 09/12/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**892a2e1d302cc0792c9c90f56bdaea29dae658f294df5fa5d7c421f0874  
77c38**

Documento generado en 08/12/2021 11:46:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**